

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 30 de mayo de 2023. En la fecha informo al Señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras  
Sustanciadora



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 782**

Popayán, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00181-00**  
Demandante: **Menor J.D.P.S.** Representado por **ESPERANZA SAMBONI**  
(Progenitora)  
Demandado: **RAMIRO PARDO SAIZ**

### **ASUNTO**

La señora ESPERANZA SAMBONI, en representación de su menor hijo J.D.P.S, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor RAMIRO PARDO SAIZ.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

#### **FRENTE AL PODER**

El poder no cumple el requisito de estar determinado y claramente identificado, de conformidad con el art. 74 del C.G.P, como quiera, que este se confirió para adelantar un **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** sin especificar cuál es el título base de ejecución.

#### **FRENTE A LOS HECHOS y PRETENSIONES**

Frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, no son congruentes con el documento base de esta ejecución, y con los hechos narrados, en el sentido de que los valores perseguidos no corresponden a las que arroja una operación

aritmética con los datos consignados en el título fundamento del presente proceso Ejecutivo, esto es Acta de Conciliación No. 12 del 25 de noviembre de 2020, SIM 1868001 celebrada en la Defensoría de Familia del ICBF Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, entre los señores RAMIRO PARDO SAIZ y ESPERANZA SAMBONI, donde se acordó la cuota alimentaria en favor del menor J.D.P.S., y a cargo del padre señor RAMIRO PARDO SAIZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el hecho **TERCERO**, se expone una relación de las sumas frente a las cuales se ha presentado el incumplimiento, sin embargo las cuotas a las que se hace referencia como adeudadas, desde el mes de julio de 2022, no se les ha efectuado el reajuste pertinente, incremento que debió aplicarse a partir del mes de enero del año 2022, el cual según el título base de esta ejecución corresponde al porcentaje en que el Gobierno haya incrementada el salario mínimo legal y sobre los valores vigentes.

Así las cosas, es necesario que la parte actora aclare, si los incrementos de las cuotas objeto de mandamiento ya fueron cancelados por el señor RAMIRO PARDO SAIZ, o si por el contrario se omitió su reajuste en el libelo incoado, evento este último en el cual se debe tener presente que es **CARGA** de la parte que persigue por este conducto el pago de la obligación debida, **EFFECTUAR** los correspondientes reajustes de la cuota ALIMENTARIA,

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos que anteceden, la **PRETENSIÓN PRIMERA** debe ser corregida o aclarada ajustando los valores adeudados a lo considerado legal, teniendo en cuenta para tal fin los incrementos que como se señaló debió sufrir la cuota alimentaria a partir del mes de enero de 2022

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá hacer precisión tanto en los hechos como en las pretensiones, las sumas debidas **mes a mes, precisando si corresponde a cuotas o saldos de cuotas,** más aún considerando que en el hecho tercero se exponen que el obligado ha incumplido parcialmente el pago de la obligación, debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de CGP, en armonía con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, lo que permite al despacho librar con claridad el mandamiento de pago y que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa y contradicción.

*“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*1...*

**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

**5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”** (Destacado por el Juzgado)

Adicional a lo expuesto advierte el despacho, cierta confusión en cuanto lo que corresponde a medios de prueba, medidas cautelares y pretensiones, ello, teniendo en cuenta que las enlistadas como SEGUNDA, TERCERA y CUARTA del acápite de PRETENSIONES (pdf. 001Demanda Folios 28 y 29), como es la certificación laboral del señor RAMIRO PARDO DIAZ, lo mismo que la retención del salario y prestaciones, constituyen de por si aspectos adicionales que deben ir en acápites separados, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6º del art. 82 del CGP e inciso final del art. 83 ibidem.

**“Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueve todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1..

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

...”

**“Artículo 83. Requisitos adicionales.**

....

En las demandas que se pidan medidas cautelares se determinaran las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

## FRENTE A LAS PRUEBAS

La parte actora solicita tener como pruebas entre otras las siguiente:

- JUAN DAVID PARDO SAMBONI.
10. Copia del Recibo del giro realizado por el señor RAMIRO PARDO SAIZ de fecha del 15 de mayo del año 2021.
  11. Copia del Recibo del giro realizado por el señor RAMIRO PARDO SAIZ de fecha del 13 de octubre del año 2021.
  12. Copia del Recibo del giro realizado por el señor RAMIRO PARDO SAIZ de fecha del 13 de diciembre del año 2021.
  13. Copia del Recibo del giro realizado por el señor RAMIRO PARDO SAIZ de fecha del 14 de marzo del año 2022.

---

Barrío La Esmeralda  
Popayán, Cauca

Celular: 3157924927  
E mail: mmariuca\_2525@hotmail.com

---

**MARIA MERCEDES SALAZAR**

Abogada

14. Copia del Recibo del giro realizado por el señor RAMIRO PARDO SAIZ de fecha del 12 de abril del año 2022.
15. Copia del Recibo del giro realizado por el señor RAMIRO PARDO SAIZ de fecha del 10 de mayo del año 2022.
16. Copia del Recibo del giro realizado por el señor RAMIRO PARDO SAIZ de fecha del 14 de junio del año 2022.
17. Copia del Recibo del giro realizado por el señor RAMIRO PARDO SAIZ de fecha del 9 de agosto del año 2022.

Frente a dicha prueba documental contenida en el pdf 001.Demanda Folios 17 a 24, se hace necesario que la parte actora aporte copias legibles de dichos recibos, siendo necesario para efecto de acreditar lo afirmado en el libelo incoado, y a efecto de que la parte ejecutada pueda apreciar de manera correcta las pruebas aportadas y ejercer en debida forma su derecho de contradicción.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada la señora ESPERANZA SAMBONI, en representación de su menor hijo J.D.P.S, a través de apoderada judicial, en contra del señor RAMIRO PARDO SAIZ, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de

garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

**TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería a la abogada, Dra. MARIA MERCEDES CABEZAS SALAZAR, por lo señalado en la parte considerativa.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42d1d5b724bd78a826a63a25b79ca46f7fa2597e30d447b961aa056a2e2affb**

Documento generado en 30/05/2023 04:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**